



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 802
RADICADO: 2020-00088-00

CONSIDERACIONES

La sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S., Nit. 800.125.639-5 a través de abogado, presenta demanda Ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN FESTIVAL DE LA LEYENDA VALLENATA, Nit. 800.019.842-0 para el cobro del pagaré, que obra en el anexo 02AnexosDemanda, página inicial de dicho documento electrónico.

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisibles por lo siguiente:

1.- Aduce que se firmó el pagaré por la suma de \$500.000.000 el 5 de febrero de 2018¹ al cual se le pagó a la firma del mismo la suma de \$100.000.000; el 10 de mayo de 2018 abonó la suma de \$150.000.000 y el 31 de Julio de dicho año dio \$100.000.000 según el hecho CUARTO², quedando al parecer un saldo insoluto de \$150.000.000.

Pero en el hecho QUINTO (segunda página) realiza la parte atora una liquidación del crédito, que arroja suma a deber de \$180.173.612, sobre la cual solicita librar mandamiento de pago más los intereses de mora a la tasa máxima, a partir del 1 de agosto de 2018, aplicando a ese saldo intereses de mora.

¹ Documento que obra electrónicamente en el anexo enunciado, pagaré No. 2018-020, creado el 5 de febrero de 2018 con vencimiento el 31 de julio del mismo año)

² Página inicial de la demanda 01DemandaYMedidasCautelares,

Por lo tanto, debe aclarar la demanda atendiendo el saldo verídico del documento cartular, visto que de lo argumentado en los hechos se pretende el cobro de intereses sobre intereses contrariando el artículo 2235 del Código Civil y lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 2000, pues los pagos insolutos deben observar lo verdaderamente aún debido.

2.- En las medida cautelares indica que ejerce el derecho como acreedor prendario, solicitando el decreto de medida cautelar sobre el automotor objeto de prenda (escrito 01 Demanda Y Medidas Cautelares, posterior a la demanda).

En primer lugar, en el acápite de pruebas de la demanda indica aportar el historial del vehículo de placas TLW 203, objeto de prenda, sin embargo este documento no se anexó, por lo que se deberá allegar.

En segundo lugar, si pretende ejercer la garantía como aduce de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, aportará el historial del citado automotor donde conste la inscripción de la prenda con una fecha no superior a un (1) mes, y hará esta manifestación integrada en la demanda, no en este cuaderno.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá aclararse y aportarse los requisitos indicados en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Daniel Felipe Bedoya Gutiérrez, con T.P. No. 168.132 del C.S.J., para representar a la demandante, de conformidad con el poder que obra en la página 4 del documento electrónico 02Anexosdemanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N° 60 fijado en			
la	secretaría	del	Juzgado el
	29/07/2020		a las 8:00.a.m
			SECRETARIA